

Por el Excmo. Sr. Don Luis Lopez Ballesteros, Secretario de Estado y del Despacho de Hacienda, se me ha comunicado de orden de S. M. con fecha 22 de Junio de este año la Real resolucion que dice asi.

REAL ORDEN.

Queriendo el REY nuestro Señor fomentar la ganadería lanar fina y sus lanas, como un ramo de riqueza que puede figurar todavía en la balanza mercantil, y contribuir á la conservacion y progresos de la industria del Reino, se ha dignado mandar que el Consejo de Estado examinase el espediente, formado á consecuencia de varias memorias presentadas, y de exposiciones del honrado Concejo de la Mesta sobre la decadencia de la cabaña Real, y sobre la necesidad y medios de ocurrir á su ruina; y habiéndolo hecho y elevado á las Reales manos la correspondiente consulta con su dictámen, reducido á proponer los medios de proporcionar la baratura de las lanas en su extraccion, de afinarlas y mejorarlas, y de hacer efectiva la prohibicion de llevar el ganado merino á paises extranjeros, conformándose S. M. con él, se ha servido dictar en favor de la referida ganadería las providencias de proteccion que se contienen en los artículos siguientes.

1.º Se guardarán puntualmente las gracias, privilegios y prerogativas concedidas á la cabaña Real por leyes y Reales determinaciones; circulándose con este objeto á todas las Autoridades y Justicias que correspondan un cuaderno que las contenga.

2.º Las Justicias de los pueblos nada exigirán á los ganaderos á título de multas y penas de ordenanza, como está prevenido, ni detendrán ni perjudicarán el paso de los ganados; y solamente en caso de daño contra los particulares se tasará este por peritos, nombrados por cada una de las partes, y por tercero en discordia, y se hará inmediatamente el pago, dándose en el acto testimonio al interesado, si lo pidiere.

3.º La Junta gratuita de ganaderos (que se establecerá en Madrid, y de que se hablará en el artículo 26) nombrará una Comision para cada una de las cuatro cañadas, ó bien encargará en cada una de ellas á un ganadero ó mayoral de los que hacen el viage anualmente, y sea de su confianza, el reconocimiento formal y exacto de si la extension de las cañadas, cordeles y veredas está arreglada á la ley, dándose parte á la propia Junta de las infracciones que se notaren.

4.º Esta Comision ó encargo de reconocimiento recaerá en persona ó personas de algunas facultades, mediante deber desempeñarse gratuitamente por el bien particular que les resultará del que hacen á sus hermanos, y por corresponder á la confianza que se deposita en ellas.

5.º La extraccion al extranjero de las lanas merinas del reino podrá hacerse en lo sucesivo por las Aduanas habilitadas.

6.º En la extraccion de las lanas merinas al extranjero serán libres de todos los derechos Reales con que estan cargadas, quedando subsistentes el arbitrio de Consulado y el de Balanza.

7.º Igualmente se extinguirán los derechos de dos reales en arroba de lana y de sesenta al millar de cabezas de ganado trashumante, que se impusieron á los ganaderos, continuando sin embargo los pueblos

encabezados en el pago del importe de sus encabezamientos, y cobrando de los ganaderos los derechos que pagan en el día por sus consumos y ventas, en el concepto de ser las lanas como otra cualquiera propiedad y riqueza.

8.º Los derechos de introduccion de las manufacturas de lana extranjeras en el reino se graduarán, teniendo presente los que se exigen á las lanas merinas españolas á su entrada en los países extranjeros.

9.º A fin de cortar radicalmente el ruinoso contrabando, que á pesar de las justas prohibiciones establecidas se hace de moruecos y sementales llevándolos al extranjero, en donde por medio del cruzamiento periódico con sus castas se ha conseguido aclimatar las lanas merinas, y se consigue conservarlas sin degeneracion, y mejorarlas en su finura, excluyendo del mercado á las españolas, en cuyo escandaloso tráfico se han empleado y emplean no solo personas particulares, sino los ganaderos mismos, que alucinados con la momentánea utilidad que les producen la venta y saca de sementales para países extranjeros, olvidan que su verdadero y único interes está en conservar la posesion y surtido exclusivo de las lanas merinas de España en los mercados exteriores; se castrarán todos los carneros que se consideren sobrantes despues de dejar á los ganaderos los que necesiten para la propagacion, conforme á lo dispuesto ya por el honrado Concejo de la Mesta en su reglamento de 1824 y en las adiciones posteriores.

10. En su consecuencia á ningun propietario de ganado lanar merino estante y trashumante de las cuatro sierras y tierras llanas se le permitirán para cada mil ovejas de cria mas que ciento y cuarenta cabezas de ganado macho en vena, á saber: cincuenta moruecos, veinte primales, veinte y cinco borros y cuarenta y cinco borregos, que componen porcion suficiente para la propagacion, y para la conservacion de los sementales.

11. Todo el sobrante del ganado macho deberá estar castrado para el día 15 de Abril de cada año, exigiéndose veinte y cinco duros por cada cabeza de ganado en vena que se hallare de mas del número señalado en el artículo anterior. En el presente año se hará la castracion á principios del mes de Noviembre próximo, en atencion á que por las dilaciones inevitables del expediente no sé ha podido tomar á tiempo oportuno esta providencia.

12. La multa señalada en el artículo antecedente se aplicará por terceras partes al Concejo de la Mesta, al Juez y al denunciador.

13. Para el día 15 de Abril de cada año precisamente estará ya escogido el ganado que para su renovacion necesite cada ganadero, con arreglo al número y clases prefijadas en el artículo 10, no pudiendo salir ninguno de las dehesas de invierno sin haber castrado todos los demas corderos que haya criado; y los contraventores incurrirán en la multa señalada en el artículo 11.

14. Cada propietario ó mayoral dará certificacion al conductor de los sementales ó rabadan de los moruecos del ganado que tenga, y con arreglo á ella se le cargarán las gabelas que exige la Mesta, moderándolas todo lo posible, y podrá sacar el número correspondiente de padres.

15. No podrá trashumar ni permanecer en sus territorios el ganado en vena, sin tener la certificacion expresada en el artículo anterior; y para el 20 de Abril de cada año el propietario ó mayoral remitirá bajo de su responsabilidad una copia exacta á la Junta gratuita de ganaderos (de que se hizo indicacion en el artículo 3.º), la cual es-

tará autorizada para tomar las medidas que juzgue convenientes en averiguacion de la verdad de los hechos.

16. El propietario ó mayoral que firme la certificacion será responsable en veinte y cinco duros por cada semental que saque de mas, y si no tuviese con que satisfacerlos sufrirá la pena afflictiva que se gradúe.

17. Para conocer al primer golpe de vista si hay mayor número de ganado en vena que el que conste de la certificacion, vendrán despuntados todos los borregos, y cornicortados los borros.

18. Cada ganadero responderá del número de cabezas hembras para las que haya sacado los sementales, acreditando en caso de disminucion la causa de ella, y remitiendo el documento á la Junta gratuita de ganaderos para que lo averigüe, si lo cree necesario, imponiéndose la multa de veinte y cinco duros por cada cabeza que en la averiguacion resultase de diferencia.

19. Las ciento y cuarenta cabezas de ganado macho en vena señaladas en el artículo 10, deberán tener precisamente el hierro y señales permanentes que todo merino tiene para dar á conocer la cabaña y el dueño á que pertenecen.

20. Todo ganado macho en vena que se encontrase á menos distancia de cuatro leguas de la frontera de Portugal, de las márgenes del Ebro y de las costas del Océano y Mediterráneo, estará incurso en la confiscacion y penas que se señalan en los artículos siguientes:

21. Cualquiera persona, sea militar, individuo del Resguardo ó paisano, estará autorizada para aprehender el ganado merino que se encontrare en cualquier punto dentro de la demarcacion de las cuatro leguas designadas para la veda en el artículo anterior.

22. El ganado merino que así se aprehendiere dentro de la línea de demarcacion, será conducido por el aprehensor, y presentándose á la primera Autoridad se procederá por los hierros y señales del ganado al reconocimiento de la cabaña á que pertenece, poniéndose diligencia que lo acredite.

23. Hecho esto, se procederá sin mas detencion á entregar al denunciador la mitad del ganado aprehendido, quedando la otra mitad para el costo de las diligencias, y el resto para el Juez; pero debiendo venderse todo el ganado para carne en la primera tabla de consumo, lo que se acreditará con certificacion ó documento competente, que el Juez remitirá á la Junta gratuita de ganaderos.

24. Al conductor del ganado aprehendido se le destinará á seis años de presidio, exigiéndosele ademas la multa de veinte y cinco duros por cabeza; y en caso de no tener con que pagarla, se exigirá al mayoral, rabadan y pastores de la cabaña á que las reses aprehendidas pertenezcan; y no pudiendo cobrarse de estos se impondrá á aquel el correspondiente castigo corporal, cobrándose la multa del dueño propietario de la cabaña.

25. Estas multas se aplicarán al denunciador y al Juez por mitad.

26. Habrá en Madrid una Junta gratuita de ganaderos bajo de la Real proteccion, la cual cuidará de llevar al cabo por sí y por medio de Visitadores que tenga por conveniente nombrar, las importantes medidas contenidas en los anteriores artículos, haciéndolas guardar y cumplir con la mayor escrupulosidad, como lo requieren el Real servicio, el bien público y el particular de los ganaderos.

27. La Junta gratuita de ganaderos se compondrá de los individuos siguientes: Por Madrid: del Sr. Duque del Infantado, que podrá

ser representado por Don Felipe Sainz de Baranda, del Conde de Villamarciel, del Marques de Someruelos y de Don Juan Bautista Dutari. Por Soria: de Don José Hidalgo, y suplente Don Plácido Martín Casal. Por Cuenca: de Don Juan Sierra, y suplente Don Ramon Franco. Por Segovia: de Don Tomas Perez Estala, y suplente Don Andres Gil Herran: Por Leon: de Don Benito Felipe Gamindez y de Don Baltasar Antonio Zapata.

28. La Junta gratuita de ganaderos estará bajo de la presidencia del que tenga la del honrado Concejo de la Mesta, y dará cuenta en las Juntas generales de primavera y otoño de todo lo que trabaje y adelante en el desempeño de sus encargos, y en cuanto sea favorable á la conservacion y perfeccion de las lanas merinas del reino.

29. Se circularán por los respectivos conductos estas disposiciones reglamentarias á todas las Autoridades civiles, militares, económicas y municipales del Reino, para que tengan la debida egecucion, y se les dará la posible publicidad en todos los pueblos, especialmente en los de las costas y fronteras, para que mediante su conocimiento se interesen los habitantes en las ventajas de perseguir la extraccion fraudulenta del ganado merino á paises extranjeros.

De Real orden lo comunico á V. para su inteligencia, y á fin de que se tomen por V. las providencias que le corresponden y exige el entero cumplimiento de lo mandado.

*Enterado de la Real orden inserta, de los antecedentes que se expresan en ella, y conformándome con lo que en su razon han espuesto el Fiscal y Procurador general del honrado Concejo, he acordado por providencia de 17 de este mes entre otros particulares, que para el exacto y puntual cumplimiento de lo que S. M. se sirve mandar en dicha Real orden, se comunique á V. á fin de que cuide de su puntual observancia en la parte que le toca, publicándola con este objeto en la forma acostumbrada.*

*Dios guarde á V. muchos años. Madrid 24 de Julio de 1827.*

**Don Bernardo Riego.**

